

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0028900

Demandante: Ana Julia Serrano Palomino¹

Demandado: Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda² y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS³

Derecho Fundamental: Derecho petición, igualdad y mínimo vital

Sentencia N°123

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Ana Julia Serrano Palomino**.

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD

El 08 de octubre de 2021, la señora **Ana Julia Serrano Palomino** instauró acción de tutela contra **Departamento de Prosperidad Social-DPS y Fonvivienda** por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, al no brindarse respuesta a las peticiones presentada el **18 de agosto de 2021 con radicados E-2021-2203-222309 y 2021ER0102632** respectivamente ante las cuales solicitó;

1. Se me dé información de cuando me puedo postular.
2. se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va otorgar dicho subsidio.
3. se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. se me asigne una vivienda del programa la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.
5. informe si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la fase II de viviendas.
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envié copia de esta petición al DPS, para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en espacio o en dinero.
7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."

Contestación de la demanda Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS

Dentro del término establecido en el auto de fecha 11 de octubre de 2021 la entidad, presentó escrito de contestación informando que no ha incurrido en una omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante teniendo en cuenta que la entidad emitió respuesta, resolviendo de fondo la petición elevada y enviando su contestación al correo indicado en la petición (Exp.Digital-No.8 fol. 5)

¹ mariaclaretramirezerrano@gmail.com;

² notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co;

³ Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co;

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0028900

Demandante: Ana Julia Serrano Palomino¹

Demandado: Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS

Derecho Fundamental: Derecho petición, igualdad y mínimo vital

CONTESTACIÓN RADICADO(s) No.	FECHA(s) CONTESTACIÓN	GUÍA(s) ENVÍO N°	CONTENIDO
S-2021-3000-276451	Septiembre 6 de 2021.	Correo electrónico	Se informa verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante radicado de salida S-2021-3000-238023 del 16 de julio del 2021 esta Entidad dio respuesta frente al mismo asunto del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE no ha variado
S-2021-3000-238023	Julio 16 de 2021	Correo electrónico	se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no estar dentro de las fechas corte determinadas para las bases de datos mediante las cuales se ejecutó este procedimiento.
S-2021-2002-266862	Agosto 23 de 2021	Correo electrónico RA331430140CO	Se informa que se da traslado a FONVIVIENDA y Secretaria de Hábitat.

Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda indica al despacho que se opone a la prosperidad de la acción, pues al consultar el sistema de gestión documental encontró que el hogar fue beneficiario de un subsidio de ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA, en proyecto INDIVIDUAL en IBAGUE, TOLIMA por el valor de \$14.907.000.00 mediante resolución No.901. Del 17 de diciembre de 2009.

Consulta Información Histórica de Cédula Usuario: Ninguno

[Consultar Guía](#)

Número Cédula:

[Información Básica](#) [Novedades](#) [Cruces / Rechazos](#) [Pagos](#) [Recursos Reposición](#) [Ind. Macroproyectos](#) [Legalizaciones](#)

Convocatoria o Proceso :

Fecha Cargue :

Postulante

Nombre :	<input type="text" value="ANA JULIA SERRANO PALOMINO"/>	Proyecto :	<input type="text" value="INDIVIDUAL"/>
Documento :	<input type="text" value="28912269"/>	Modalidad Vivienda :	<input type="text" value="ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROF"/>
Sub. Postulación :	<input type="text" value="\$ 14.907.000.00"/>	Tipo Solución :	<input type="text" value="HASTA 50 SMLMV"/> <input type="text" value="REUBICACION"/>
Departamento Asp :	<input type="text" value="TOLIMA"/>	Sub. Asignado :	<input type="text" value="\$ 14.907.000.00"/> <input type="text" value="Vr. Renuncia Parcial: \$ 0,00"/>
Municipio Aspirac :	<input type="text" value="IBAGUE"/>	Resolución :	<input type="text" value="901"/>
Caja :	<input type="text" value="C.C.F. COMPENSAR - BOGOTA"/>	F. Resolución :	<input type="text" value="17/DIC/2009"/> <input type="text" value="F. Veto. Subsidio : 31/MAR/2022"/>
Estado :	<input type="text" value="Asignados. Proceso: CARGUE PROCESO DESPLAZADOS 2009"/>		

Miembros Hogar

Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento	Observaciones
ANA JULIA	SERRANO PALOMINO	Cedula de Ciudadania (C.C)	28912269	-
ANGEL MARIA	RAMIREZ CRUZ	Cedula de Ciudadania (C.C)	2234377	-
OMAR	RAMIREZ SERRANO	Cedula de Ciudadania (C.C)	93348999	-
MIKE ANTHONY	RAMIREZ TAPIERO	Menor de 15 años (MIE)	999999	-
ANDRI FERNEY	RAMIREZ TAPIERO	Menor de 15 años (MIE)	999999	-
OMAR EDUARDO	RAMIREZ BOCANEGRA	Menor de 15 años (MIE)	999999	-

La petición fue resuelta mediante oficio con radicado 2021EE0095476 del 18 de agosto de 2021, el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico aportado el 10 de octubre de 2021. (Archivo N.16 y 18)

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación Por Activa

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁴

En el presente asunto la señora **Ana Julia Serrano Palomino** se encuentra legitimada por activa dado que es quien ejerce el derecho de petición contra el **Departamento de Prosperidad Social-DPS**, y ante el **Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda** las que no habían sido contestadas al momento de instaurar la acción constitucional

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encuentra legitimadas por pasiva por ser ante quienes la demandante presentó solicitudes de subsidio de vivienda el **18 de agosto de 2021 con radicados 2021ER0102632 y E-2021-2203-222309**

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto se observa que la señora **Ana Julia Serrano Palomino** radicó solicitud ante el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el 18 de agosto de 2021 con el objeto de que se conceda una vivienda o subsidio de vivienda. Ante la ausencia de contestación por parte de las entidades accionadas, interpone la presente acción de tutela el día **08 de octubre de 2021, esto es 1 mes 20 días** lapso prudente y razonable conforme a la normatividad que regula la materia

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema y tema jurídico a tratar

En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del **Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no resolver las solicitudes del 18 de agosto de 2021.

⁴ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁵

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁶ comprende los siguientes elementos⁷: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁸; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁹, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁰.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹¹; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹² (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución

⁵ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁶ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁸ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹¹ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{13,14}

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

iii) De los subsidios de vivienda para población vulnerable.

Por otra parte, en cuanto a la entrega de subsidios de vivienda a personas víctimas del desplazamiento forzado, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 “*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.*”, dispuso:

“Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. [Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012.](#) Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

(...)

Parágrafo 4º. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

(...)

Parágrafo 5º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.”

A su vez, el Decreto 1921 de 2012, mediante el cual se reglamentaron los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012, se refirió entre otros, a la identificación, postulación, selección y designación del subsidio de vivienda, así:

(...)

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Selección de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS identifica los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguno de los listados de personas y familias potencialmente elegibles que defina el DPS mediante resolución.

Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto.

(...)

Capítulo II

Identificación, selección y postulación de potenciales beneficiarios

Artículo 6°. Identificación de potenciales beneficiarios. Para efectos de la aplicación de este decreto se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces.
 2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBÉN III o el que haga sus veces
 3. Registro Único de Población Desplazada - RUPD o la que haga sus veces.
- (...)

Artículo 7°. Selección de hogares potenciales beneficiarios. El DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.

(...)

Parágrafo 1°. El DPS considerará como potenciales beneficiarios del SFVE aquellos hogares que estén registrados en la base de datos de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces, o que estén en la base del Sisbén III en el rango que defina el DPS o quien haga sus veces. El DPS procederá a realizar la priorización de los potenciales beneficiarios por medio de cruces con las bases de datos de la Red Unidos y el Sisbén III.

Parágrafo 2°. Los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente decreto.

Artículo 9°. Listados de hogares potenciales beneficiarios. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.

Artículo 10. Convocatoria. El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.

Artículo 11. Postulación. Modificado por el art 2, Decreto Nacional 2726 de 2014. Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:

1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.
2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.

(...)

Capítulo III

Selección de hogares beneficiarios

Artículo 15. Proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2726 de 2014. Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente decreto, el Fondo Nacional de Vivienda remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de priorización definidos en el artículo 8° del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:

(...)

Capítulo IV

Asignación de subsidios familiares de vivienda en especie

Artículo 17. Asignación. El Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS. La resolución de asignación por parte del Fondo Nacional de Vivienda será publicada en el Diario Oficial.

Parágrafo. Ni la entidad otorgante ni el DPS asumirán compromiso alguno con los postulantes que no queden incorporados en los listados de beneficiarios contenidos en la resolución de asignación.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las normas en cita, para que un hogar de personas identificadas como víctimas del desplazamiento forzado, tenga derecho al subsidio de vivienda, se deben seguir las siguientes etapas: i) Registrarse en las bases de datos destinadas para ello y presentar la solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) – Red Unidos; ii) el DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios; iii) el DPS comunicará al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, el acto administrativo con la relación de los posibles beneficiarios; iv) FONVIVIENDA, por medio de un acto administrativo dará apertura de la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios, teniendo en cuenta el listado remitido por el DPS; v) el hogar que sea escogido como potencialmente beneficiario del subsidio, deberá suministrar la información de postulación al Fondo y entregar el formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho y copia de la cedula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registros civiles de los demás miembros; vi) FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen los requisitos para

obtener el subsidio de vivienda; vii) el DPS con el listado remitido por FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiados; viii) FONVIVIENDA expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar, y, ix) de presentarse el caso, en el cual sea mayor el número de familias potenciales para el subsidio en especie, a la cantidad de casas destinadas para el proyecto, se realizará un sorteo con el número de familias que cumplan los requisitos y se adjudicará a las personas que salgan seleccionadas en el sorteo.

iv) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹⁵ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁶. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁷”.***¹⁸

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

V) Solución del caso concreto

Resultó probado que el **18 de agosto de 2021**, la señora **Ana Julia Serrano Palomino** instauró acción de tutela contra el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y Departamento Administrativo de Prosperidad Social** por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no resolver las solicitudes presentadas del 18 de agosto de 2021.

Revisados los documentos allegados a la actuación se observa que el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** no ha incurrido en una omisión señala con la demanda en razón a que la solicitud fue resuelta el 23 de agosto de 2021 con radicado S-2021-2002-266862 remitiéndola por competencia del Fondo Nacional de Vivienda y Secretaria Distrital del Hábitat. (Archivo Digital N. 11)

¹⁵ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹⁵, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹⁵, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

¹⁶ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

¹⁷ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0028900

Demandante: Ana Julia Serrano Palomino¹

Demandado: Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS

Derecho Fundamental: Derecho petición, igualdad y mínimo vital

Se encuentra constancia de envío de la contestación al accionante el 15 de marzo de 2021 al correo registrado en la presente acción.

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Tuesday, August 24, 2021 8:37:06 PM
To: mariaclaretramirezserrano@gmail.com
CC: servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co
Subject: Gestión de la petición E-2021-2203-222309
Attachments: E-2021-2203-222309-5128656-2021-8-18-13-39-50-675.pdf - E-2021-2203-222309.pdf (47.29 KB), S-2021-2002-266862-DPS - Petición - Plantilla respuesta peticionario-5136909.pdf - S-2021-2002-266862.pdf (118.62 KB)

De otra parte el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** indica que la solicitud elevada fue resuelta mediante oficio con radicado 2021EE0095476 el 18 de agosto de 2021 notificado a la cuenta de correo electrónico mariaclaretramirezserrano@gmail.com el 10 de octubre de 2021 (Archivo digital N16), informando al petente al consultar el sistema de gestión documental encontró que el hogar fue beneficiario de un subsidio de ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA, en proyecto INDIVIDUAL en IBAGUE, TOLIMA por el valor de \$14.907.000.00 mediante resolución No.901. Del 17 de diciembre de 2009.

En el presente caso el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS**, han cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, aun cuando las contestaciones no son las esperadas en consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición invocado al encontrar configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Ana Julia Serrano Palomino** contra **El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS**, por haberse configurado la carencia actual de objeto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AsP

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0028900

Demandante: Ana Julia Serrano Palomino¹

Demandado: Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS

Derecho Fundamental: Derecho petición, igualdad y mínimo vital

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0d4e1564bbac8e444b8324abb320eb4d87e086d40bcfecc233cbdd5a7fd7d**
Documento generado en 26/10/2021 07:49:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**